

CUADERNOS DE HISTORIA 41

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS

UNIVERSIDAD DE CHILE DICIEMBRE 2014: 33 - 57



APRENDIENDO LA LEY. FAMILIAS POPULARES ANTE LA JUSTICIA CIVIL. NORTE CHICO, 1860-1920*

*Emerson Hirmas Fernández***

RESUMEN: Estudiando el proceso de generación de expedientes judiciales, se plantea que las familias populares chilenas realizaron un complejo aprendizaje en relación con una institución del Estado. Analizamos cualitativamente setenta expedientes judiciales denominados indistintamente como “alimentos”, “pensión alimenticia” o “mesada alimenticia”. En el desarrollo completo de una causa se observan diferentes mecanismos y estrategias desplegadas por distintos familiares con el fin de obtener justicia y que, al mismo tiempo, les enseñaba cómo vincularse con un aparato burocrático estatal en plena implementación.

PALABRAS CLAVE: familias populares, aprendizaje jurídico-pedagógico, sistema judicial, Norte Chico.

* Este artículo contiene parte de los resultados de mi tesis doctoral titulada: *La formación de la familia chilena: un problema social. Norte Chico, 1860-1920*. Es dirigida por el historiador Julio Pinto Vallejos.

** Doctor (c) en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: emhirmas@uc.cl

*LEARNING THE LAW. POPULAR FAMILY TO CIVIL JUSTICE.
NORTE CHICO, 1860-1920.*

ABSTRACT: Studying the generation process of court records, it suggests that popular Chilean families performed a complex learning in relation to a state institution. Seventy qualitatively analyzed court records called variously as “food”, “alimony” or “food allowance”. In the complete development of a case observed different mechanisms and strategies used by different family to get justice and, at the same time teaching them how to engage with a state bureaucracy in full implementation.

KEY WORDS: popular families, Juridical-pedagogical learning, Judicial system, Norte Chico.

Recibido: julio 2013

Acceptado: agosto 2014

Introducción

Desde mediados del siglo XIX, aquellas familias que asistieron ante los tribunales civiles para solucionar sus conflictos desarrollaron una serie de aprendizajes en torno a un orden jurídico y pedagógico. La piedra angular de este orden —el Código Civil— porta una concepción de la familia basada en el matrimonio como sociedad conyugal, que construye redes de parentesco y cuyo fin es generar los medios necesarios para la supervivencia del grupo, definición implícita que atraviesa todas las relaciones familiares e interpersonales¹. Las normas constitutivas del código sancionado tiene raíces jurídicas antiguas, como el derecho romano². Pero se trata de una

¹ Bello, Andrés, *Código Civil de la República de Chile*, tomo I, Caracas, Ediciones del Ministerio de Educación, 1954, p. 540, Artículo 815. No hay una definición explícita, pero se construyen diversas concepciones en torno a situaciones específicas: respecto a la extensión del uso y derecho de habitación, uno de los artículos de este cuerpo normativo indica que éstos obedecen a las necesidades personales del usuario o habitador que “comprenden las de su familia”. Según el mismo artículo, esta familia corresponde a la mujer, los hijos legítimos y naturales. Somarriva, Manuel, *Derecho de familia*, Santiago, Editorial Nacimiento, 1963, pp. 10-11, explica que el Código se construye a partir de un concepto de familia entendida como “el conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, del parentesco o la adopción”. El parentesco puede ser por afinidad a través del matrimonio (afinidad legítima) o la relación fuera del matrimonio (afinidad ilegítima). También se habla de un parentesco por consanguinidad, “en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la ley”.

² Jaksic, Iván, *Andrés Bello: la pasión por el orden*, Santiago, Editorial Universitaria, 2001, pp. 206-207.

ley que fundamenta y define el rol de la familia en la sociedad, legitimando la paulatina y creciente posición e intervención del Estado. Las normas y prácticas judiciales se uniformizaron y universalizaron en una sola ley, en teoría igual para todos. En la práctica, las leyes favorecerán a quienes posean un capital cultural similar al aplicado en la redacción y el espíritu de la letra del Código, o puedan desplegar a tiempo las acciones jurídicas indispensables en cada etapa de un pleito judicial.

Este orden es *jurídico* porque se concretaron cuerpos normativos especializados que operaron sobre la estructura, los roles, las relaciones y el proyecto familiar. En su implementación operó una institucionalidad desarrollada lentamente, con cuerpos profesionales más o menos especializados. Ese orden también es *pedagógico*, pues aprovechó la conflictividad familiar, de pareja y parientes relacionados, para encauzar los comportamientos *desordenados* al *orden* que establece la ley. Sirvió para involucrar a la comunidad en los debates sobre los roles familiares, donde cada demandante, demandado, familiar, amigo, vecino o testigo involucrado, tiene un rol limitado y definido legalmente. Además, este orden opera preventivamente sobre las dudas de los implicados, revistiendo a la instancia judicial como lugar exclusivo para solucionar los conflictos.

En este artículo estudiamos algunas inquietudes que motivaron a las familias y sus miembros a solucionar sus conflictos en tribunales civiles. Son manifestaciones del grado de éxito que paulatinamente tendrá la justicia como mecanismo de intervención jurídico pedagógico sobre el orden familiar. Vale la pena recordar que algunas investigaciones han develado la dialéctica relación histórica entre el Estado y su institucionalidad judicial-punitiva, con los sectores populares³. Paradójicamente, esa correlación parece cambiar con el advenimiento del Estado Oligárquico Liberal, y el paulatino despliegue de redes reticulares sobre el cuerpo social. Es una primera etapa precaria, colmada de errores si se quiere, donde se implementaron instituciones públicas, comunitarias y privadas bajo el amparo y control jurídico del Estado.

Básicamente analizamos un proceso significativo: cómo las familias populares comenzaron a aprender a solucionar sus conflictos de manera pacífica, en espacios cerrados, bajo la tutela de un personal más o menos especializado. Instancia judicial donde los litigantes tienen roles previamente definidos, la participación de terceros es limitada, en un sistema legal que reglamentó los

³ Illanes, María Angélica, “Disciplinamiento de la mano de obra en una forma social en transición. Chile 1840-1850”, *Nueva Historia* N° 3. 11, Londres, 1983, pp. 195-224. Salazar, Gabriel, *Labradores, peones y proletarios*, Santiago, Lom Ediciones, 2000. Pinto, Julio, *Trabajadores y rebeldías en la pampa salitrera*, Santiago, Editorial de la U. de Santiago, 1998.

vínculos del parentesco, la sociedad conyugal y la transmisión hereditaria. También detectamos ciertas competencias desplegadas por distintos miembros de una familia ante la justicia civil para ganar la demanda. Examinamos algunas experiencias prácticas, mecanismos jurídicos aprovechados y las estrategias desarrolladas por los familiares en la generación de los procesos judiciales.

Como fuentes documentales utilizamos setenta expedientes judiciales denominados “alimentos”, “pensión alimenticia” o “mesada alimenticia”⁴. Son formalmente una recopilación de testimonios respecto de un hecho o persona en particular, donde radica su riqueza⁵. Estos expedientes no fueron considerados en su especificidad, hasta que Sara Chambers analizó esos documentos para el período anterior a la promulgación del Código Civil. La autora detalló algunas representaciones en torno a los derechos y deberes paternos, presentó una taxonomía de los juicios, describió su contenido y sugirió líneas de investigación⁶. Los documentos que transcribimos para los años de 1860 y 1880 tienen un formato más o menos similar, aunque una fracción de ellos contiene una estructura diferente o aparecen con fojas perdidas. Su extensión es de unas pocas fojas hasta juicios larguísimo, pero en esta investigación lo importante es el valor cualitativo que otorgamos a los datos que registran a través de su interpretación. Después de 1880 el contenido es más repetitivo y estructurado. La información es múltiple y abarca toda la vida familiar: composición familiar, precios de alimentos, costos de vestimentas y arriendos, actividades laborales, conflictos, roles familiares, costos de los pleitos, etc.⁷.

⁴ Los setenta expedientes judiciales corresponden al total de este tipo de documentos para el período 1860-1920, depositados en los siguientes fondos del Archivo Nacional de Chile: 41 del Fondo judicial de Copiapó (en adelante FJCOP); 26 del Fondo del Juzgado de Letras de Coquimbo (FJLCOQ) y 5 del Fondo del Juzgado Civil de Coquimbo (FJCCOQ).

⁵ Tomás Cornejo Cancino, “Testimonios y testigos: el problema de la fuente”, en Tomás Cornejo y Carolina González (Ed.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales, 2007, pp. 263-264.

⁶ Sara Chambers, “Los derechos y los deberes paternos: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)”, en Tomás Cornejo y Carolina González (Eds.), *Justicia, poder y sociedad en Chile: recorridos históricos*, Ediciones UDP, Santiago, 2007, pp. 85-116.

⁷ Hemos actualizado la ortografía de los documentos para agilizar la lectura, sin alterar el sentido del relato original. Una definición del concepto “alimentos” en Rodríguez, Elba, “Del derecho de pedir Alimentos”, Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas y Sociales, Santiago, U. de Chile, 1928, p. 11: “las exigencias de habitación, vestuario y aún, en caso de enfermedad, la asistencia médica. Y también comprende la obligación de proporcionar al alimentario la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio cuando éste sea menor de veinticinco años”.

Pensando que la vida familiar emerge de la interacción y la existencia en común de sus miembros sobre un espacio y en una sociedad, nos ubicamos en el Norte Chico. En esa zona, por primera vez en Chile, aparecen al mismo tiempo y en conjunto los dos ramales de un mismo proceso: la modernización⁸. El primero se refiere a los cambios de la estructura económica, productiva y social, que solo se consolidaron durante el siglo XX⁹. El segundo, que nos interesa revisar y que enmarca este estudio, se refiere a los cambios socioculturales que impactaron las costumbres, conductas y formas de comportamiento¹⁰.

Para presentar los resultados dividimos el artículo en seis secciones: la presente introducción; la problemática entre la familia y la construcción de una institucionalidad judicial nacional en Latinoamérica y Chile; los tipos de familias que estamos estudiando y las complejidades que esas características produjeron al elevar un expediente judicial; el aprovechamiento masculino de la burocracia judicial; la generación de estrategias femeninas para ganar un juicio, y las respectivas conclusiones.

Al analizar el estado de la cuestión destacamos que los estudios sobre familia y justicia tienen como principal tópico la conflictividad familiar, especialmente la distancia entre el modelo matrimonial católico y las prácticas alternativas al connubio. Las conductas transgresoras a la moral católica familiar y conyugal concentran parte importante de los trabajos. Otro enfoque muy investigado son las transformaciones legales e institucionales ocurridas entre mediados del siglo XIX y el XX¹¹. Las fuentes repetitivamente utilizadas son cuerpos normativos

⁸ Utilizamos la definición que Clifford Geertz establece de modernización a partir del concepto de modernidad: “Podemos entenderla como un proceso, una secuencia de acontecimientos que transforman una forma de vida tradicional, estable y autocontenida, en otra aventurera, adaptativa y continuamente cambiante, y es en esta acepción, es decir, como modernización, que ha proliferado en las ciencias sociales”. En *Tras los hechos. Dos países, cuatro décadas y un antropólogo*, Barcelona, 1996, p. 137.

⁹ Esta visión en Ortega, Luis, *Chile en ruta al capitalismo. Cambio, euforia, depresión, 1850-1880*, Santiago, Dibam, 2005.

¹⁰ Una perspectiva que interpreta el proceso en clave de “Revolución Cultural” es el trabajo de Pinto, Julio y Verónica Valdivia Ortiz de Zárate, en *¿Chilenos todos? La construcción social de la Nación (1818-1840)*, Santiago, Lom Ediciones, 2009. Sobre el rol de la familia en la construcción del Estado véase Ponce de León, Macarena, Rengifo, Francisca, y Serrano, Sol, “La pequeña república. La familia en la formación del Estado nacional, 1859-1929”. En Samuel Valenzuela, Eugenio Tironi y Timothy Scully (Eds.), *El eslabón perdido. Familia, modernización y bienestar en Chile*, Santiago, Taurus, 2006, pp. 43-96.

¹¹ Así lo afirman Goicovic, Igor y René Salinas, “Familia y sociedad en Chile Tradicional. Enfoques teóricos, estructuras temáticas y avances historiográficos”. En Francisco Chacon et al. (Eds.), *Sin distancias. Familias y tendencias historiográficas en el siglo XX*, Murcia, U. de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2003, pp. 135-140. Para los estudios sobre Latinoamérica, Ghirardi,

civiles y canónicos, y expedientes judiciales eclesiásticos. Estos estudios pesquistan desde el período colonial hasta fines del siglo XIX preferentemente, priorizando el análisis de la familia desde el matrimonio. Por el contrario, la historiografía americana viene estudiando en la última década cómo las familias comenzaron a relacionarse con las instituciones estatales republicanas, las implicancias legales sobre el parentesco de las nuevas leyes y las especificidades locales del proceso según las características de cada sociedad¹².

Familia y justicia en Latinoamérica

El desarrollo del proceso de secularización a mediados del siglo XIX en toda Latinoamérica vio la intervención de las oligarquías locales en los códigos de comportamiento vigentes entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX, buscando modificar las conductas que atentaban contra las consideraciones valóricas. El proceso fue impulsado desde lo moral por la Iglesia Católica, y por las ideas del positivismo desde el Estado. Liberales y conservadores “compartieron la convicción de incrementar la moralidad entre la población, a partir de factores que, en ocasiones, son idénticos”¹³. El proyecto estaba destinado a los estratos bajos de las sociedades latinoamericanas, para cambiar sus comportamientos y enfrentar con éxito el desafío lanzado por el mundo

Mónica, “Familias, poderes instituciones y conflictos. Iglesias, preceptos y transgresiones. La vertiente Americana”. En Francisco Chacón, Juan Hernández Franco y Francisco García González (Eds.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia, U. de Murcia, Servicio de Publicaciones, 2007, pp. 109-130.

¹² Trueba, Yolanda, “Alimento, techo, educación y... ¿maltrato? La preocupación por los niños y niñas pobres en el centro bonaerense a finales del siglo XIX y principios del XX”, *Historia Crítica*, Bogotá n°47, 2012, pp. 93-114. Trueba, Yolanda, “La justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los juzgados de paz. El centro sur bonaerense a fines del siglo XIX y principios del XX”, *Historia Crítica*, Bogotá n°36, 2008, pp. 102-123. Berg, María, “Un caleidoscopio social. Familia, parentesco y mestizaje en la campaña de Buenos Aires en el siglo XIX”, *Quinto Sol* (Santa Rosa) n°9-10, 2005-2006, pp. 47-72. Briceño, Lilian, “La moral en acción. Teoría y práctica durante el porfiriato”, *Revista de Historia Mexicana*, México, LV, n°2, 2005, pp. 419-460. Ramos, Carmen, “Entre la ley y el cariño. Normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México (1873-1896)”. En Potthast, Bárbara y Sandra Carreras (Eds.), *Entre la familia, la sociedad y el Estado. Niños y jóvenes en América Latina (siglos XIX-XX)*, Frankfurt, Biblioteca Iberoamericana-Vervuet, 2005, pp. 115-141. García, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”, *Revista de Historia Mexicana*, LIII, n°3, 2004, pp. 647-692. Miranda, Dalín, “Familia, matrimonio y mujer: el discurso de la Iglesia Católica en Barranquilla (1863-1930)”, *Historia Crítica*, Bogotá, n°23, 2003, pp. 21-50.

¹³ Briceño 2005, op. cit., p. 423.

capitalista. El alcoholismo, la flojera, el juego, etc., fueron combatidos a través de una fuerte enseñanza civil y religiosa impartida en escuelas públicas. Complemento de estas realidades fueron la creación del registro civil, códigos civiles y penales “que favorecieron la secularización”¹⁴.

Los cuerpos normativos promulgados sancionaron nuevas realidades para el mundo doméstico y cotidiano de las familias latinoamericanas. Por ejemplo, la consolidación del grupo liberal en el poder del Estado mexicano durante el último tercio del siglo XIX hizo imprescindible promulgar varios códigos que persiguieron redistribuir “los espacios del trabajo y la familia, y la reglamentación de las relaciones familiares”¹⁵. Según Carmen Ramos, procesos paralelos ocurrieron en otros países del continente, en el marco de Estados emergentes, con necesidad de legitimar sus derechos, delimitar su radio de acción e implementación legal. La intervención estatal sobre la familia constituyó en Latinoamérica el “intento del Estado Liberal por tomar el control y legitimar su poder frente a la sociedad civil”¹⁶. Entendiendo que esa legitimidad fue desarrollándose y dependió de la capacidad estatal para imponer la legislación a través de la fuerza y obediencia de la ley.

Esa construcción de los Estados nacionales en Latinoamérica hizo necesario concluir con los múltiples cuerpos legales y sistemas normativos vigentes, heredados del imperio español. El Antiguo Régimen a través del poder político no reguló todas las esferas de la vida social, “dando espacio a un derecho emanado de los particulares: a diferentes sociedades, realidades y problemas correspondían diversas soluciones (derecho canónico, común regional, derechos propios)”¹⁷. Una de las tareas prioritarias de estos Estados emergentes fue terminar con la coexistencia de varias normas carentes de jerarquía y orden de antelación, que se fundamentaron en diferentes legitimidades y contenidos, dentro de un mismo espacio social. Los Estados liberales suprimieron esa pluralidad de normas, estandarizaron la justicia y redujeron el espacio de deliberación de los jueces. Si antes se consideraba la voluntad de las partes para transar un acuerdo, con los códigos y normas de procedimiento civil no quedó más que aplicar la ley escrita según formalismos precisos. La creación y aplicación de la ley como monopolio del Estado convirtió a esta institución “en equivalente de la justicia”¹⁸.

¹⁴ *Ibidem*, p. 435.

¹⁵ Ramos 2005, *op. cit.*, p. 116.

¹⁶ *Ibidem*, p. 117.

¹⁷ Speckman, Elisa, “Los Jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1831), *Revista de Historia Mexicana*, LV, n°4, México, 2006, p. 1413.

¹⁸ Speckman 2006, *op. cit.*, p. 1415.

Hacia 1860, la mayoría de las repúblicas latinoamericanas transitaban el camino de la consolidación de sus Estados nacionales. El fortalecimiento deseado solo se obtendría al comprender que, para alcanzar tan ambiciosa meta, debía actuarse sobre espacios socioculturales de las sociedades latinoamericanas. El trasfondo de todo el proceso es el proyecto de modernización socio-cultural que pregonó la oligarquía, ideales que intentaron inculcarse a través de diversas instituciones y normas¹⁹.

Chile no escapó a ese proceso. La consolidación del Estado-nación requirió un conjunto de normativas legales que reglaran el comportamiento de la sociedad, acorde con el proyecto país que la oligarquía implantó de manera excluyente. Las nuevas leyes del país fueron creadas por personas que retomaron la herencia colonial que pesó sobre los sectores populares, con prejuicios, “críticas, celos y temores hacia los pobres y su pobreza, los tachó de sinónimo de desorden y los acusó de delitos e inmoralidades”²⁰. Las conductas, actitudes, relaciones y formas de convivencia del bajo pueblo fueron señaladas como contrarias al correcto funcionamiento del orden, socavando la estabilidad necesaria para el proyecto país²¹. Bajo esas premisas, las formas que adquirió la construcción de lo jurídico –como normas e instituciones– sobre todo desde la segunda mitad del siglo XIX, “definieron los principios a los cuales tendrían que ajustarse los comportamientos del cuerpo social”²².

¿Cómo se relaciona todo esto con las familias populares que estamos estudiando? Es necesario considerar que hasta la promulgación del Código Civil predominaron yuxtapuestos y sin orden jerárquico de prelación varios cuerpos normativos promulgados durante la Colonia²³. Al respecto, y en plena discusión sobre la necesidad de reformar la administración del Estado, Iván Jaksic rescata un informe de la Cámara de Diputados fechado en 1831 que advertía la existencia de “treinta y siete mil leyes compiladas y millones dispersas”²⁴.

¹⁹ Pinto, Jorge, “Proyectos de la elite chilena del siglo XIX (I)”, *Alpha* N° 26, (Osorno), 2008, pp. 167-189; y del mismo autor, “Proyectos de la elite chilena del siglo XIX (II)”, *Alpha* N° 27, (Osorno), 2008, pp. 123-145.

²⁰ León, Marco, “Las ideas sobre la ley y el pueblo en la construcción y consolidación de la república chilena (1840-1860)”, *Historia Crítica* N° 36, Bogotá, 2008, pp. 83-84.

²¹ Pinto y Valdivia 2009, op. cit., pp. 236-238.

²² León 2008, op. cit., p. 97.

²³ Campos Harriet, Fernando, *Historia constitucional de Chile. Las instituciones políticas y sociales*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1969, p. 370; entre otros, Novísima Recopilación, Nueva Recopilación, Ordenanzas Reales de Castilla, Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Estilo, Fuero Real y el Código de las Siete Partidas.

²⁴ Jaksic 2001, op. cit., p. 191.

Sobre esa realidad, las familias que estudiamos tuvieron la posibilidad de obtener justicia respecto a un derecho que aún funcionaba amparado en el criterio o discernimiento del juez. El magistrado consideraba las voluntades de las partes en litigio, guiándolos a un acuerdo dentro de sus discrepancias. Con la promulgación del Código Civil, los jueces debieron limitarse a aplicar la ley escrita²⁵.

La relación entre la consolidación del orden liberal, la administración de justicia y las normas y valores que construyeron ese modelo ha sido poco investigada en Chile. Con todo, se ha sugerido que el proceso tuvo dos etapas. La primera, que se delimita entre la Constitución de 1833 y la promulgación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de 1875, se caracterizó por establecer el “Estado constitucional y, con él, de la soberanía de la ley parlamentaria gracias a un ejercicio fuerte que impuso, ante todo, el principio del orden”²⁶. En la segunda etapa, desde 1875 en adelante, predominaron los principios liberales en la legislación por sobre los del orden, creando instituciones y procedimientos necesarios para la consolidación y ejecución de la nueva legalidad²⁷.

Recordemos que el sistema para administrar justicia heredado de la Colonia perduró hasta la promulgación de la Ley de Organización de Tribunales y Justicia en 1875²⁸. Mientras tanto, subsistió una especie de amalgama entre los procedimientos judiciales de las leyes coloniales, la ejecución que cabía a la institucionalidad administrativa territorial y los preceptos del Código Civil que, hasta la promulgación de las normas de procedimiento en 1902, otorgó a los jueces cierta discrecionalidad. Antes de esa fecha, los gobiernos liberales “no encontraron otra fórmula que la de legalizar el criterio del juez en la aplicación de la ley otorgándole así, un espacio de libertad en la interpretación y aplicación de los principios, valores y normas contenidos en los códigos”²⁹. No obstante, reparamos que ese ámbito de interpretación se hizo a partir de un solo cuerpo normativo y no desde una multiplicidad infinita de leyes. Además, los magistrados nacionales pronunciaron sentencias sobre esa mixtura en base a un escalafón institucional. La jerarquía del aparato judicial chileno se compuso en

²⁵ Stabili, María Rosario, “Jueces y justicia en el Chile Liberal”. En Marcello Carmagnani (Coord.), *Constitucionalismo y orden liberal. América Latina, 1850-1920*, Torino, Otto Editore, 2000, p. 227.

²⁶ *Ibidem*, p. 228.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ *Ibidem*, p. 230.

²⁹ Stabili 2000, op. cit., p. 234.

una pirámide de cuatro estamentos: en la base se situaron los jueces iletrados y los letrados de primera instancia; en el tramo siguiente, la Corte de Apelaciones; y en el pináculo de la pirámide, la Corte Suprema.

Es necesario describir brevemente cómo se designaban y actuaban los jueces letrados e iletrados, porque con ellos se relacionaron y ante ellos concurrieron los miembros de las familias que estamos estudiando. Los jueces iletrados o de subdelegación pronunciaban sentencias de primer grado en distritos y subdelegaciones, se les exigía “tener 25 años de edad, ciudadanía, residir en el distrito o subdelegación, demostrar alguna renta y saber leer y escribir”³⁰. No requerían tener el título de abogado. Su nombramiento era por dos años y eran designados por los gobernadores de departamento sobre una terna entregada por los jueces de letras de la corte de apelaciones correspondiente. Los jueces letrados debían tener el título de abogado y cierta experiencia ejerciendo, ya que conocían causas de mayor importancia “desde el punto de vista territorial y económico”³¹. Dictaban sentencias de segundo grado, debían tener 30 años de edad, carrera de derecho y 12 años de ejercicio de la profesión de abogado. En aquellos departamentos sin residencia de juez de letras, dicha función era ejercida por el alcalde.

Estos perfiles de jueces de letras e iletrados –estos últimos llamados en los expedientes que revisaremos *jueces de subdelegación* o simplemente *subdelegados*– son la imagen burocrática del ascenso social de sectores no oligárquicos de la sociedad. Stabili indica que hacia el gobierno de Balmaceda en los juzgados de letras se observó “una mezcla de apellidos ilustres con apellidos desconocidos o, por lo menos, poco conocidos”³². Stabili va más allá, indicando que el nombramiento de estos jueces dependió de la posición que tenían en las redes de clientelares generadas por los caciques locales. Fue un medio de promoción social que tuvo impacto en las familias que estudiamos: los jueces de subdelegación eran vecinos con quienes tenían relaciones comunitarias o desavenencias.

Las familias ante tribunales: obtener el apoyo de la ley

A continuación observaremos cómo el desarrollo de un juicio y las normas legales vigentes daban espacios para la generación e implementación de una

³⁰ *Ibidem*, p. 237.

³¹ *Ibidem*, p. 238.

³² *Ibidem*, p. 245.

serie de acciones judiciales, donde se sigue la lógica del enfrentamiento entre las dos partes involucradas. En esa situación, el tipo de familia involucrada, es decir, formada a través del matrimonio o relación consensual, influía en las estrategias y resquicios legales que se podían desplegar. ¿Qué tipo de familias y familiares aparecen en estos expedientes? Establecimos diferencias dependiendo del estatus que ostentaron las relaciones de los involucrados, porque dichas características determinaron o influyeron en todas las etapas del proceso judicial.

Por una parte encontramos familias originadas en el matrimonio eclesiástico y, posteriormente a 1884, casadas bajo el rito civil. Cuando se originaban los conflictos bajo el matrimonio católico, los involucrados concurrían a solucionar los efectos civiles a la justicia estatal³³. Primero aparecen familiares directos y ascendentes, que mediaron entre los cónyuges, acogían al más desfavorecido —en estos casos la esposa— y aconsejaban otros caminos para resolver las divergencias. En segundo término asoma la figura conciliadora del cura párroco, que buscaba reducir el roce entre los involucrados, aminorar las odiosidades, y conseguir el retorno a la vida en común acorde a las directrices eclesiales³⁴. A nivel local, la comunidad donde residía la pareja participaba activamente en estos conflictos: vecinos, amistades, conocidos, jueces de subdelegación y serenos³⁵. Cuando esas instancias eran insuficientes, se buscaba poner fin al conflicto en los tribunales civiles.

Seguidamente aparece otro tipo de familia en estos expedientes, que no se aglutinó en torno al matrimonio civil o eclesiástico, siendo el resultado de

³³ Meza Barros, Ramón, *Manual de derecho de la familia*, tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 79: “Los efectos del matrimonio se refieren, sustancialmente, a los cónyuges y a los hijos. Los efectos entre los cónyuges son: a) Los deberes y derechos propios de sus relaciones de índole personal; b) la potestad marital y la consiguiente incapacidad de la mujer casada; c) el régimen matrimonial o estatuto que rige las relaciones pecuniarias de los cónyuges. Respecto de los hijos, el efecto fundamental del matrimonio es la filiación legítima.” Al respecto existen dos instancias legales: la primera aparecía en Bello 1954, op. cit., p. 100, artículo 104, que solamente excluía de producir efectos civiles a los matrimonios entre personas “afines en cualquier grado de la línea recta”. La segunda, que derogó a la primera, fue promulgada en la Ley de Matrimonio Civil de 1884, inserta en el *Boletín de las leyes y decretos del Gobierno*, Santiago, Imprenta nacional, 1885, 148, que indica en su artículo n°1: “El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles”.

³⁴ Respecto al divorcio y la figura del cura párroco, revítese la tesis doctoral de Rengifo, Francisca, *Un recurso de protección femenina. El divorcio eclesiástico en Santiago de Chile, 1850-1890*, tesis para optar al grado de Doctor en Historia, PUC, 2008. Dirección: Sol Serrano y Arnold Bauer.

³⁵ Corvalán Pino, Nicolás, “Amores, intereses y violencias en la familia de Chile Tradicional. Una mirada histórica a la cultura afectiva de niños y jóvenes”, *Contribuciones científicas y tecnológicas* n°114, Santiago, 1996, pp. 60-61.

experiencias complejas de convivencia. Nos referimos a familias originadas en relaciones de corto plazo, derivadas de relaciones consensuales esporádicas o pasajeras. Mayoritariamente, eran los hombres quienes terminaban la relación consensual³⁶. La pareja y los hijos procreados durante la relación eran abandonados, y surgía una familia con la mujer como jefa del hogar.

También aparecen familias formadas en relaciones de mediano plazo, existiendo tres conjuntos. El primer grupo corresponde a familias que no consolidaron el vínculo originado en la relación consensual por desavenencias constantes, y después de algunos años o décadas de vida familiar en común ponen fin a la relación. En segundo lugar tenemos algunos casos de mujeres y hombres con hijos de sus respectivas y diferentes relaciones consensuales, que se unieron como pareja formando familia (hoy las llamamos *familias compuestas*). Inclusive engendran nuevos hijos o contraen matrimonio. Posteriormente, tenemos parejas consensuales que lograron fortalecer la relación y los vínculos en el largo plazo y a través de la vida en común. Si la vida familiar era aceptable para todos los miembros, y si la vida en común se tornaba exitosa, algunas parejas decidían refrendar a través del matrimonio esa familia formada de manera consensual.

Dadas esas diferencias y desde cierta perspectiva, sugerimos que la justicia civil implicaba para los contendientes no el fin de las discrepancias, sino la continuación de los conflictos pero dentro de los cauces legales. Muchas veces, el fin de las desavenencias no concluía con la sentencia judicial, pero sí pausaba las situaciones odiosas y de peligro físico dentro de las relaciones familiares. Comenzaban a operar una serie de simbolismos, estrategias relativas al manejo de los tiempos judiciales y la duración del juicio y, sobre todo, a estancar o acelerar la acción de la justicia según el rol que le correspondía a cada involucrado: demandante o demandando³⁷.

Acudir a tribunales para dirimir un conflicto era la parte final del escalamiento progresivo que seguían las desavenencias familiares. Cuando mujeres y hombres de familias populares decidían concurrir a la justicia civil, habían agotado previamente todas las instancias para resolver los conflictos³⁸. Todo comenzaba

³⁶ Goicovic, Igor, "Es tan corto el amor y es tan largo el olvido... seducción y abandono en Chile tradicional, 1750-1880", *Contribuciones científicas y tecnológicas* n°114, Santiago, 1996, pp. 25-56.

³⁷ Kluger, Viviana, "El expediente judicial como fuente para la investigación histórico-jurídica. Su utilidad para el estudio de la historia de la familia colonial iberoamericana", *Passagens. Revista internacional de Historia política y cultura jurídica*, Río de Janeiro, vol. 1, enero-junio, 2009, 82.

³⁸ *Ibidem*, pp. 84-85.

al llegar a tribunales con la información inicial respecto a las diligencias a seguir para obtener que se elevara un expediente por demanda de pensión alimenticia. Esto dependía de la idoneidad de la causa.

En primer lugar, no debía existir ambigüedad para dudar del fin exclusivo de alimentar a la familia. Espacios de duda se generaban cuando un hombre y una mujer compartían unos días o una semana juntos, y ocurría la muerte repentina del varón. Ese fue el caso de Carmen Romero, quien aseguró haber quedado embarazada y solicitó que se le asignaran por vía de alimentos “del póstumo y demás acciones, los cortos intereses o haberes que Martínez dejó a su fallecimiento”³⁹. Dos abogados se negaron a defender su causa por no hallarla arreglada a derecho. En segundo lugar, encontramos el problema de los límites de la jurisdicción civil. Por ejemplo, Dolores Ruarte vio paralizada su acción judicial cuando su expareja, Luis Madrigal, declinó de jurisdicción ante el juez de Letras de Copiapó, argumentando que dada su calidad de Sargento de Brigada del Batallón Cívico de esa ciudad, disfrutaba de fuero que lo excluía de la justicia civil⁴⁰.

Pero, ¿qué motivos llevaba a las demandantes a elevar una demanda por pensión alimenticia? En el caso de las relaciones consensuales finalizadas abruptamente, las mujeres solicitaban al padre reconocer a su hijo ilegítimo y comprometerse a entregar un aporte para la crianza⁴¹. Si se trataba de cónyuges, la demanda civil de la esposa era el paso siguiente a la separación de hecho, provocada por distintas acciones del marido: acusaciones de adulterio, el ejercicio sistemático de violencia verbal y física y la prohibición de trabajar⁴². La convivencia consensuada por varios años y la procreación de los hijos parecía suficiente argumento para demostrar que, pese a no forjarse en el matrimonio, se trataba de una familia que merecía la protección de la justicia y la asignación de una pensión mensual⁴³. Además, la preocupación póstuma por los familiares también aparece: el cabo 1° del Batallón Atacama, Juan Peña, falleció en acción

³⁹ “Información de Carmen Romero para que se le declare por pobre, para litigar contra Timoteo Gordillo por los escasos bienes que quedaron de don Pedro Martínez, de quien la demandante alega tener un hijo póstumo”, FJCOP, leg. 526, pieza 10, 1853, f. 1.

⁴⁰ “Sobre alimentos, Dolores Ruarte contra Luis Madrigal”, FJCOP, leg. 536, pieza 12, 1871, f. 1.

⁴¹ “Peta Briones contra Juan de Dios Oposos, sobre alimentos para una chica que éste tiene en aquélla”, FJCOP, leg. 192, pieza 7, 1853.

⁴² “Sobre alimentos, Rosa Buendía contra Manuel Jesús Salas”, FJCOP, leg. 199, pieza 11, 1896, f. 1.

⁴³ “Alimentos, demandante: doña Serafina Ortiz, demandado: don Antonio Lazo”, FJLCOQ, rol n°646, 1905, f. 3.

durante la Guerra del Pacífico. Antes de irse a la guerra, había dejado a su hija a cargo de Santos Cárcamo de Peña, quien se presentó a la tenencia de ministro solicitando los diez pesos mensuales que el difunto cabo dejó para la menor⁴⁴.

Una vez aceptada la demanda, surgía un problema inicial: pagar el costo del juicio y sus diferentes diligencias. La solución legal era cumplir los requisitos necesarios para declararse pobre para litigar y no pagar el juicio⁴⁵. Los pagos se diferían si se ganaba el pleito con costas, “obligando a su cumplimiento sus bienes presentes y futuros”⁴⁶. Igual situación le ocurrió a Matea Carter, quien se comprometió a pagar “el papel sellado y los derechos que adeudare a los ministros subalternos siempre que obtuviere [el pago de pensión y costas] en el pleito que va a iniciar contra José Opazo o mejorare su fortuna”⁴⁷.

En 1864, un pleito tenía un valor inicial de dos pesos, pero el desarrollo del mismo exigía más diligencias y costos⁴⁸. En 1868, las notificaciones, gastos y derechos de un expediente ascendieron a 5.04 pesos y centavos⁴⁹. Durante el último tercio del siglo XIX, las notificaciones del traslado de la demanda y autos costaban entre \$ 0.25 y \$ 0.50, dependiendo si era efectiva o no⁵⁰. Hacia principios del siglo XX aparecen cifras similares en algunos expedientes (0.50

⁴⁴ “Curatela de la menor Rosario del Carmen Peña en Santos Cárcamo de Peña, para percibir una mesada de su padre Juan Nepomuceno Peña, soldado del Atacama n°1”, FJLCOQ, leg. 503, pieza 19, 1880, f. 1-1vta.

⁴⁵ “Información de Carmen Romero para que se le declare por pobre para litigar contra Timoteo Gordillo, por los escasos bienes que quedaron de don Pedro Martínez, de quien la demandante alega tener un hijo póstumo”, FJCOP, leg. 526, pieza 10, 1853, ff.3vta-4. “Matea Cartes sobre declararse pobre para litigar con José Opazo sobre alimentos”, FJCOP, leg. 225, pieza 9, 1855, ff.3-3vta. “Ordinaria de alimentos, Inés Clavel contra Lucas Paredes”, FJCOP, leg. 719, pieza 14, 1859, ff.3-3vta. “Sobre alimentos, Emma Osbén de Olivares contra Juan Olivares, su marido”, FJCOP, leg. 482, pieza 13, 1876, f. 5.

⁴⁶ “Información de Carmen Romero para que se le declare por pobre para litigar contra Timoteo Gordillo, por los escasos bienes que quedaron de don Pedro Martínez, de quien la demandante alega tener un hijo póstumo”, FJCOP, leg. 526, pieza 10, 1853, f. 4vta.

⁴⁷ “Matea Cartes sobre declararse pobre para litigar con José Opazo sobre alimentos”, FJCOP, leg. 225, pieza 9, 1855, ff.3-3vta. La frase entre paréntesis es una sugerencia, dado que en el original aparece omitida.

⁴⁸ “Sobre cobro de pesos por alimentos. Demandante: Domingo Torres; demandado: Benicio Sosa”, FJCOP, leg. 1064, pieza 11, 1864, portada del expediente.

⁴⁹ “Alimentos, Eufrasia Amaya contra Gregorio Almendra”, FJCOP, leg. 172, pieza 13, 1868, f. 3vta.

⁵⁰ “Sobre alimentos y litis expensas, demandante: María Valderrama de González, demandado: Mariano González”, FJCOP, leg. 1080, pieza 7, 1878, ff. 8vta y 14. “Cobro de mesadas, Teresa González contra Santiago Faggioli”, FJCOP, leg. 330, pieza 13, 1898, f. 3vta y 6.

centavos), y a finales de la segunda década esas diligencias costaban entre 1 y 2 pesos⁵¹.

Los problemas más complejos que los distintos miembros de una familia debían sortear para obtener una sentencia favorable se desarrollaban en las diferentes etapas que cumplía una demanda. Cada momento específico de una causa judicial se transformaba en la oportunidad para desplegar diferentes recursos, que dependieron del estatus del involucrado, sus fines e intereses ante la justicia.

Por ejemplo, en una primera instancia el comparendo era comprendido y solicitado como la oportunidad para solucionar de manera rápida y ejecutiva las desavenencias, sin incurrir en mayores costos⁵². Pero los demandados, pese a ser notificados, no concurrían a la audiencia e incluso hay casos –aunque parezca increíble– en que los demandantes tampoco lo hacían⁵³. Esto originó varias situaciones: que la causa quedara inconclusa, archivándose; que el juez decretara en rebeldía al demandado por su ausencia, condenándolo a pagar una pensión alimenticia cuyo monto quedaba a su criterio; o que cualquiera de los involucrados solicitara un nuevo comparendo⁵⁴. Según Stabili, los recursos dilatorios de las partes no eran cuestionados por los magistrados, los fundamentos de las sentencias eran muy esquemáticos y redactados modestamente. Solo hacia fines del siglo XIX y principios del XX hubo un cambio, registrándose “una fundamentación jurídica más profunda de los fallos y referencias a los hechos de la causa”⁵⁵.

⁵¹ “Alimentos, demandante: Sara Araya Espinoza de Guajardo, demandado: Martín Guajardo”, FJCCOQ, leg. 15, expediente 22, 1902, f. 6vta. “Alimentos, demandante: Rosa Lorca, demandado: Rafael Hiriart”, FJLCOQ, rol n°5289, 1916, ff. 2vta-3. “Alimentos, demandante: don Rafael Hiriart, demandado: doña Regina Lorca de Hiriart”, FJLCOQ, rol n°6238, 1918, f. 5. “Alimentos, demandante: Ema Pizarro Cortés, demandado: Carmen Cortés”, FJLCOQ, rol n°7397, 1921, f. 1.

⁵² “Sobre alimentos, Diego Leiva contra Pascual Leiva y Juan Leiva”, FJCOP, leg. 391, pieza 1, 1871, f. 1vta.

⁵³ “Sobre alimentos, Agustina Escobar contra Braulio Gaona”, FJCOP, leg. 282, pieza 11, 1875, f.5. “Alimentos, demandante: Sara Araya Espinoza de Guajardo, demandado: Martín Guajardo”, FJCCOQ, leg. 15, pieza 22, 1902, f. 6vta.

⁵⁴ “Candelaria Torres contra José Torres cobrándole alimentos para la hija Agustina”, FJCOP, leg. 600, pieza 5, 1852, f. 3. “Sobre alimentos, Agustina Escobar contra Braulio Gaona”, FJCOP, leg. 282, pieza 11, 1875, f. 5. “Sobre alimentos, Teresa Peralillo de Olivares contra Jorge Olivares, su marido”, FJCOP, leg. 1007, pieza 2, 1880, ff. 4-5. “Alimentos, demandante: Sara Araya Espinoza de Guajardo, demandado: Martín Guajardo”, FJCCOQ, leg. 15, pieza 22, 1902, ff. 6vta-8vta.

⁵⁵ Stabili 2000, op. cit., pp. 249-250.

Todas las gestiones implicadas en un juicio como los revisados aquí dependían de la diligencia llamada *notificación*. Informaba a las partes involucradas de las diferentes decisiones del juez y las acciones legales que debían seguir. Cuando los involucrados vivían en la ciudad de residencia de los tribunales, las notificaciones podían ser cumplidas rápidamente y sin mayores contratiempos. Para ubicar a los demandados se prefería realizar la diligencia en sus lugares de residencia o de trabajo⁵⁶. Inclusive, cuando no se alcanzaba a notificar al demandado y el día siguiente era feriado, los demandantes solicitaban que se habilitara ese día para notificar al querellado y poder exigir el pago de las mesadas⁵⁷.

La complejidad burocrática judicial y el oportunismo masculino

Las mujeres eran seriamente perjudicadas cuando sus maridos o parejas no eran hallados para ser notificados, pues retardaba el juicio. Los demandados evitaban esa diligencia yéndose fuera de la ciudad de residencia de los tribunales: Copiapó, La Serena o Coquimbo. Además, las obligaciones laborales de los involucrados los llevaban a estar solo momentáneamente en el lugar del juicio, o residían en localidades alejadas. Las notificaciones demoraban en ser cumplidas, enviándose junto con los expedientes desde la ciudad cabecera de los tribunales hacia pueblos y villas mineras o localidades agrícolas a través del juez de subdelegación. Cuando los juicios se alargaban, las demandantes estaban atentas para conseguir la información precisa sobre el paradero de sus esposos o parejas y reanudar la causa. Una somera revisión de algunos casos constata la circulación de mujeres y hombres populares por varias localidades y pueblos de la provincia de Atacama.

En demanda de alimentos, Emma Osbén pedía en 1876 que se notificara a su esposo del comparendo decretado, el que residía en Punta del Cobre⁵⁸. María Valderrama en demanda de alimentos y litis expensas, solicitaba que se notificara a su marido, quien vivía en Caldera hacia 1878⁵⁹. Candelaria Córdova demandó en 1885 a su pareja consensual cuando éste dejó de enviarle la mesada

⁵⁶ “Alimentos, demandante: Filomena Munizaga, demandado: Lucindo Rivera”, FJLCOQ, rol n°1593, 1908, f. 1v. El demandado fue notificado en el lugar de su ocupación, ubicado en la Plaza Vicuña Mackenna de la ciudad de Coquimbo.

⁵⁷ “Pensión alimenticia, demandante: Juan de Dios Orozco, curador del menor Federico S. Guisto, demandado: Edelmira y Ángela Guisto”, FJCOP, leg. 997, pieza 2, 1890, ff. 6-6vta.

⁵⁸ “Sobre alimentos, Emma Osbén de Olivares contra Juan Olivares, su marido”, FJCOP, leg. 482, pieza 13, 1876, ff. 2-2vta.

⁵⁹ “Sobre alimentos y litis expensas, demandante: María Valderrama de González, demandado: Mariano González”, FJCOP, leg. 1080, pieza 7, 1878, ff. 6vta.-7.

alimenticia que habían acordado, pues no podía alimentar a sus hijos por su extrema pobreza. Dentro de las diligencias que solicitó, pidió que al momento de ser notificado su esposo en Pabellón reconociera a sus hijos. Ildefonso Saldaña fue notificado y reconoció a los menores; pero poco tiempo después trasladó su residencia a la localidad de Los Loros, y la demandante tuvo que solicitar que se le notificara al demandado que debía nombrar representante para no demorar más el juicio⁶⁰.

Como sabemos, los sectores populares itineraban entre sus lugares de origen y los espacios productivos, estableciendo diversos lugares de residencia temporal y redes de relaciones basadas en la sociabilidad y la solidaridad⁶¹. En estos expedientes judiciales, las demandantes se informaban a través de esas redes dónde residían establemente sus cónyuges o parejas consensuales y por dónde transitaban generalmente. Así podían notificarlos de la demanda o solicitar otras diligencias.

La información entregada por estas redes de contactos funcionó en ambos sentidos del tránsito migratorio: obtener novedades sobre el lugar de estadía cuando el demandado salía de la localidad y enterarse de su vuelta a la ciudad de residencia fija. En agosto de 1845, Mercedes Díaz pedía al juez repetir la notificación a Francisco Lillo, a quien demandó por incumplimiento de promesa matrimonial y los alimentos respectivos para la hija natural de ambos. Como el demandado estaba ausente para la primera notificación, la señora Díaz estuvo alerta al retorno de su pareja consensual para que fuera notificado al volver a Copiapó, evitando una nueva ausencia⁶². Similar situación le ocurrió a Tomasa Jerez cuando demandó a su marido José María Buendía, quien estaba ausente de Copiapó en la primera notificación; “pero como actualmente está aquí, conviene a mi derecho que ese comparendo tenga lugar a la brevedad posible”⁶³. En ambos casos –una mujer casada y otra relacionada consensualmente–,

⁶⁰ “Sobre alimentos, Candelaria Córdova contra Ildefonso Saldaña”, FJCOP, leg. 248, pieza 17, 1885, f.3: “son mis hijos los que se expresan en la solicitud que se me ha leído”. El resto de las diligencias en ff. 1vta.-2vta, y ff. 5-8.

⁶¹ Temática revisada por Illanes 1983, op. cit., Salazar 2000, op. cit., Pinto, Julio 1998, op. cit., y Tuozzo, Celina, *Efectos sociales de las migraciones internas en Chile*, Buenos Aires, La Crujía Ediciones, 2003.

⁶² “Mercedes Díaz contra Francisco Lillo sobre alimentos”, FJCOP, leg. 263, pieza 9, 1845, f. 3. La diligencia mencionada dio por resultado un comparendo y el acuerdo del pago por parte del demandado de una mesada de 6 pesos mensuales.

⁶³ “Ordinaria por alimentos, Tomasa Jerez de Buendía contra José María Buendía, su marido”, FJCOP, leg. 376, pieza 2, 1880, ff. 3-3vta. Incluso, la demandante solicitó que el tiempo decretado para el comparendo se redujera y esta diligencia fuera lo más rápidamente posible, lo que se decretó. Se resolvió el pago de 20 pesos mensuales a favor de la demandante.

los esfuerzos desplegados obtuvieron réditos: ambas obtuvieron sentencias favorables, decretándose el pago de las respectivas pensiones.

Estos tipos de dificultades no eran las únicas que debían resolver las demandantes. Los ritmos de la burocracia judicial muchas veces no armonizaban con los plazos establecidos para ejecutar las diferentes etapas implicadas en un pleito judicial, ni con el apremio de las necesidades familiares. En 1853 Peta Briones pidió un nuevo comparendo y la correspondiente notificación de esta instancia al demandado, su otrora pareja consensual Juan de Dios Opazos. Días después, la señora Briones reclamaba que el comparendo no se había llevado a lugar por las demoras del tribunal en notificar al demandado⁶⁴. En estas circunstancias, las demandantes tomaban otras precauciones como exigir el arraigo del acusado en la ciudad cabecera del tribunal para no retardar el juicio⁶⁵. Otros motivos argumentados por las demandantes para acelerar la causa y solicitar habilitación de feriado para notificar comparendo eran las necesidades de la familia. Hacia 1902, Sara Araya demandó a su esposo por pensión alimenticia, acusándolo de abandonar a su familia. Pidió la habilitación del feriado al juez, pues estaba “careciendo de lo más necesario junto con mis tres hijas”⁶⁶. Pero los demandados también desplegaban recursos, apelando a las sentencias en tribunales superiores⁶⁷.

Dada la existencia de ese circuito migratorio interno en el Norte Chico, el juez de subdelegación se transformaba en el punto capilar del poder central. Dentro de sus facultades estaba notificar a los demandados del desarrollo del juicio, diligencia que solicitó Abraham Ogalde en 1904 al demandar el pago de alimentos que en calidad de padrino suministró a la hija de Juana María Tabilo. El demandante solicitó al Juzgado Civil de Coquimbo el despacho de un oficio por secretaría al juez de subdelegación del distrito de La Rinconada, para que notificara de la causa a la demandada⁶⁸.

Los juzgados de subdelegación tuvieron un radio de acción legal restringido, y los pleitos iniciados debían ser remitidos obligatoriamente a la capital provincial.

⁶⁴ “Peta Briones contra Juan de Dios Opazos, sobre alimentos para una chica que éste tiene en aquella”, FJCOP, leg. 192, pieza 7, 1853, ff. 3-4.

⁶⁵ “Sobre alimentos, Lorenza Argomedo contra Cosme Rosales su marido”, FJCOP, leg. 174, pieza 7, 1873, f. 1.

⁶⁶ “Alimentos, demandante: Sara Araya Espinoza de Guajardo, demandado: Martín Guajardo”, FJCCOQ, leg. 15, pieza 22, 1902, f. 6.

⁶⁷ “Sobre alimentos y litis expensas, demandante: María Valderrama de González, demandado: Mariano González”, FJCOP, leg. 1080, pieza 7, 1878, ff. 14vta.-15.

⁶⁸ “Cobro de alimentos, demandante: Abraham Ogalde, demandada: Juana María Tabilo”, FJCCOQ, leg. 21, pieza 17, 1904, ff. 1vta.-4.

En esos casos, los jueces subdelegados se declaraban incompetentes, retrasando la continuación del juicio durante meses⁶⁹. Los demandantes se trasladaban a las capitales provinciales para entablar el juicio en el Juzgado de Letras o la Corte de Apelaciones correspondiente, solicitando además la notificación de los demandados en las localidades donde residían⁷⁰. En ocasiones, los subdelegados no cumplían su cometido, pues algunos encausados cambiaban constantemente de residencia⁷¹. Los demandados aprovechaban la distancia entre su lugar de residencia y la ubicación del tribunal para manipular la posición intermediaria de los jueces de subdelegación. Demandado por alimentos, Fermín Valderrama no concurrió a contestar la solicitud que entabló su esposa en Copiapó, enviando con el juez de subdelegación el siguiente escrito para el juez de letras:

No siéndome posible viajar a Copiapó y presentarme ante US, y contestar esta demanda verbalmente, por encontrarme escaso de recursos, por eso es que me permito hacerlo por medio de esta narración que US sabría tomarla en consideración para el curso del juicio iniciado en mi contra por mi esposa, y que lo estimo muy injurioso⁷².

Una segunda estrategia ampliamente utilizada por los demandados era no contestar la demanda. La ley establecía un tiempo específico para responder, devolver los antecedentes al tribunal y continuar el desarrollo del pleito. Esto favorecía al demandante: si el demandado era notificado de la causa, debía contestar los autos en un plazo prefijado y de no hacerlo, el demandante podía solicitar al juez se le juzgara en rebeldía y fallara positivamente la demanda. En algunos casos, junto con solicitar el fallo a favor del demandante por rebeldía, se pedían otras solicitudes, como multas, declarar arraigo contra los demandados y recibir la causa a pruebas⁷³. En los procesos que involucran a mujeres casadas, seguramente la precipitación en acelerar la conclusión de la causa buscando

⁶⁹ “Querrela por inconcurrencia de alimentos, María Astorga de Véliz contra Juan de Dios Véliz”, FJCOP, leg. 693, pieza 4, 1894, f. 3.

⁷⁰ *Ibidem*, ff. 6-9. Este expediente fue remitido desde Caldera hacia Copiapó el 27 de enero, 1894. No hubo avenimiento en el comparendo, 7 de marzo, 1894.

⁷¹ “Sobre alimentos, Francisca Rivera contra Alejandro Sisme”, FJCOP, leg. 532, pieza 2, 1858, f. 1v.

⁷² “Sobre alimentos. Mariana Aróstica de Valderrama contra Fermín Valderrama”, FJCOP, leg. 1089, pieza 11, 1898, ff. 7-7 vta.

⁷³ “Sobre alimentos, Diego Leiva contra Pascual Leiva y Juan Leiva”, FJCOP, leg. 391, pieza 1, 1871, f. 3. “Sobre alimentos, Emma Osbén de Olivares contra Juan Olivares su marido”, FJCOP, leg. 482, pieza 13, 1876, f. 7. “Alimentos, demandante: Filomena Munizaga, demandado: Lucindo Rivera”, FJLCOQ, rol n°1593, 1908, ff. 7-8vta. “Demandante: Rosa López de Clavel, demandado: Juan de Dios clavel, litis expensas”, FJLCOQ, rol n°5289, f. 2 1916, vta.-3. Alimentos,

sentencia favorable tiene que ver con las necesidades que pedían satisfacer: alimentos⁷⁴. En casos puntuales, los demandados aprovechaban estos recursos solicitando declaración de rebeldía contra la demandante, por no contestar a tiempo la réplica respectiva o solicitando el arraigo contra la querellante⁷⁵.

Además de estos problemas, los involucrados debían ocuparse de satisfacer varias exigencias y trámites judiciales necesarios para la consecución del juicio. Por ejemplo, los demandados en caso de ausentarse de la ciudad debían nombrar representante, originando nuevos costos si no se contaba con algún pariente, amigo o conocido que ejerciera el cargo⁷⁶. Las mujeres casadas que demandaban a sus maridos por alimentos y divorcio civil, y que salían del hogar familiar, se veían obligadas por el artículo 928 del Código de Procedimiento Civil a solicitar la autorización respectiva para fijar su residencia en otro lugar⁷⁷. Solicitudes de nombrar otro abogado cuando el primer defensor estimaba que la causa no era viable; certificar el lugar de residencia del marido en el caso de las esposas; peticiones de embargo de bienes para cancelar pensiones alimenticias; y reiterar peticiones de ejecutar diligencias judiciales ya solicitadas y denegadas en primera instancia, eran parte de las barreras burocráticas que el sistema judicial chileno impuso a las familias⁷⁸.

demandante: doña Verena Vega de Ramos, demandado: Pedro Ramos, FJLCOQ, rol n°6374, 1918, ff. 3vta-4vta y ff. 5-6.

⁷⁴ “Sobre alimentos y litis expensas, demandante: Mariana Valderrama de González, demandado: Mariano González”, FJCOP, leg. 1080, pieza 7, 1878, f. 10. “Querella por inconcurrencia de alimentos, María Astorga de Véliz contra Juan de Dios Véliz”, FJCOP, leg. 693, pieza 4, 1894, ff. 13-15vta. “Alimentos, demandante: Enriqueta Sanel de Lander, demandado: Juan Lander”, FJLCOQ, rol n°1071, 1906, ff. 2-3vta. “Alimentos, demandante: Ema Pizarro, demandado: Carmen Cortés”, FJLCOQ, rol n°7397, 1921, ff. 1vta.-2.

⁷⁵ “Alimentos, Eufrasia Amaya contra Gregorio Almendra”, FJCOP, leg. 172, pieza 11, 1868, f. 3v. “Cobro de mesadas, Teresa González contra Santiago Faggioli”, FJCOP, leg. 350, pieza 13, 1898, ff. 7-7vta.

⁷⁶ “Sobre alimentos, Diego Leiva contra Pascual Leiva y Juan Leiva”, FJCOP, leg. 391, pieza 1, 1871, f. 5. Pascual Leiva nombra a su hermano como representante. “Sobre alimentos y litis expensas, demandante: María Valderrama de González, demandado: Mariano González”, FJCOP, leg. 1080, pieza 7, 1878, ff. 8-9vta.

⁷⁷ “Sobre fijación de residencia, Andrea Barraza con Diego Aguirre”, FJLCOQ, rol n°2645, 1911, ff. 1-1 vta. Sobre fijación de residencia entre Lorenza Valencia y Desiderio Sombra, FJLCOQ, rol n°2911, 1911, f. 1.

⁷⁸ “Doña Carmen Romero contra Timoteo Gordillo sobre alimentos de un póstumo de don Pedro Martínez”, FJCCOQ, leg. 526, pieza 11, 1853, f. 2. “Alimentos, demandante: doña Inés Osadón, demandado: Pascual Maluenda”, FJLCOQ, rol n°1988, 1909, ff. 9vta-10. “Cuaderno sobre alimentos, incidente de la causa civil n°5951, seguida por doña Zulema Irribarren de Carmona con don Esteban Segundo Carmona, sobre divorcio perpetuo”, FJLCOQ, rol n°5951,

Ganar un juicio: la generación de discursos y estrategias femeninas

Una cantidad sustantiva de causas, observadas y analizadas en conjunto, reflejan un discurso que mostraba a las mujeres como obligadas a solicitar una pensión alimenticia, dados los distintos tipos de maltratos que sus esposos o ex parejas les infligían. Puestas en esa situación, alegaban que la pobreza era el destino final para ellas y sus hijos. Elaboraron un discurso manipulador, hábil, que colocaba a la mujer bajo el amparo judicial de una masculinidad con poder jurídico, el juez como representante de la ley y del Estado, para inclinarlo a su favor contra otra figura masculina carente de poder legal, pero con mejores y exclusivas prerrogativas jurídicas a su favor, que situaban a la mujer casada bajo su tutela.

¿Puede decirse que se trataba de una disputa hegemónica, donde la mujer lograba enfrentar dos masculinidades muy diferentes, una cercana a la cabeza de la jerarquía sociopolítica y la otra situada en la base de la sociedad? Todo indica que así fue, y esta situación ocurrió también en otros lugares de Latinoamérica, inclusive durante la Colonia⁷⁹. Además, queda claro en la gran mayoría de las causas que el marido debía entregar dinero para la subsistencia a su mujer y los hijos, mientras que en el caso de las parejas consensuales, los hombres debían, como mínimo, entregar un monto suficiente para el gasto de los hijos de manera regular o por una sola vez.

En este tipo de discurso, las mujeres desplegaban diversas estrategias y entregaban información adicional para obtener la asignación de alimentos. Exaltar la condición del embarazo, la pronta maternidad, eran situaciones consideradas más angustiosas si a su vez se refería la imposibilidad de obtener alimentos para el hijo por nacer, ante la indigencia y pobreza, y el olvido del padre en socorrer a la madre y su hijo⁸⁰. La pobreza de la mujer era extensiva a sus hijos, pues se argumentaba que todos carecían de recursos, siendo el hombre quien tenía la exclusividad de ejercer el rol de proveedor⁸¹.

1917, ff. 9-9vta. “Alimentos, demandante: doña Verena Vega de Ramos, demandado: Pedro Ramos”, FJLCOQ, rol n°6374, 1918, ff. 7-7vta.

⁷⁹ García, Ana, op. cit., 2004, pp. 649-652. También el trabajo de Stern, Steve J., *La historia secreta del género. Mujeres, hombres y poder en México en las postrimerías del período colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 154-156.

⁸⁰ “Candelaria Torres contra José Torres cobrándole alimentos para la hija Agustina”, FJCOP, leg. 600, pieza 5, 1852, f. 1.

⁸¹ “Cuaderno de incidentes sobre litis expensas, demandante: Auristela Cortés de Ledesma, demandado: Prudencio Ledesma”, FJLCOQ, rol n°221, 1903, f. 1. “Alimentos y litis expensas

Aquellas mujeres pobres que se relacionaban con hombres de mejor condición social referían con todo detalle los bienes que poseían sus exparejas cuando finalizaba la relación y faltaban a la “promesa de darme un pan para sus hijos, vestuario y calzado”⁸². Zulema Iribarren sabía que su esposo, mecánico electricista de ferrocarriles, ganaba “con viáticos la suma de doscientos noventa y cinco pesos”⁸³. Incluso solicitaba que el dinero asignado como pensión y para seguir el juicio de divorcio civil perpetuo le fuera deducido a su marido por el cajero de la empresa de ferrocarriles.

Dentro de ese discurso aparece un concepto esencial: los *malos tratos*. La definición que establecen las mujeres es amplia, heterogénea y múltiple. Recorre una línea compleja, que comienza con amedrentamiento psicológico, la violencia física, continúa con el abandono, la negación de los recursos mínimos para la subsistencia familiar y la expulsión del hogar. Estos argumentos se presentaban individual o conjuntamente, encadenándose en una secuencia coherente de hechos que sucedían desde lo menos grave hasta el peligro de muerte que se cernía sobre la mujer, y la pobreza extrema para los hijos.

Incluso siendo reconocidos por sus padres, los hijos no tenían asegurado el apoyo paterno, como Radigundis Clavel, hija reconocida de Juan de Dios Clavel, “quien se ha negado a darme los alimentos necesarios para mi subsistencia”⁸⁴. Rosa López denunció esa secuencia de hechos que hemos descrito: *privaciones, malos tratamientos y tentativas de corrupción*, obligándola a pedir un divorcio civil perpetuo, y demandar el pago de los gastos del juicio y alimentos⁸⁵. Las sevicias graves y la negativa del marido para sufragar los consumos de la familia obligaron a algunas mujeres a buscar trabajo, lo que provocaba nuevas desavenencias entre los cónyuges. Esta situación vivió Eufrasia Amaya, quien intentó solucionar el problema con el cura párroco en varias ocasiones; pero la negativa de su marido a proporcionar alimentos para ella y los hijos, y el

en la causa seguida por doña Margarita López de Tapia con don Roberto Tapia”, FJLCOQ, rol n°3763, 1914, f. 1.

⁸² “Cobro de mesadas, Teresa González contra Santiago Faggioli”, FJCOP, leg. 350, pieza 13, 1898, f. 3-3vta.

⁸³ “Cuaderno sobre alimentos, incidente de la causa civil n°5951 seguida por doña Zulema Iribarren de Carmona con don Esteban Segundo Carmona, sobre divorcio perpetuo”, FJLCOQ, rol n°5951, 1917, f. 1.

⁸⁴ “Alimentos, Radigundis Clavel contra Juan de Dios Clavel”, FJCCOQ, leg. 20, pieza 4, 1904, f. 1.

⁸⁵ “Alimentos. Demandante: Rosa López de Clavel, demandado: Juan de Dios Clavel”, FJLCOQ, rol n°5289, 1916, ff. 1-1vta.

miserable sueldo que obtenía, la motivaron a recurrir a una demanda por pensión alimenticia.

En el caso del abandono, éste pudo ser significativamente doloroso para una mujer como Peta Briones, pues cuatro meses antes de tener su hijo, el albañil Juan Opazo la dejó por otra amante⁸⁶. Martín Guajardo dejó a su esposa Sara Araya, “sin que ni siquiera dé el pan diario a sus hijas, solo por un capricho que le tiene ligado a una mujer Carmen Galleguillos con la cual vive públicamente”⁸⁷.

La mujer expulsada del hogar dejaba de compartir los recursos obtenidos por el marido, originándose la obligación de pedir la asignación legal de una pensión. En tres casos las esposas solicitan que se obligue a sus cónyuges a vivir con ellas o, en su defecto, se les asigne una mesada⁸⁸. Aunque la expulsión pudo ser cierta en dos de los casos, en el tercero el marido alega ser falsa la querrela, presentando como pruebas cartas escritas por la demandante que la desmienten⁸⁹. Respecto de por qué los esposos expulsaban a sus esposas del hogar, Inés Osandón alegó haber sido arrojada “a la calle sin consideración alguna so pretexto de encontrarme con mis facultades perturbadas (lo que no es cierto)”⁹⁰.

Un grupo de pleitos que se extiende temporalmente entre 1870 y 1920 corresponde a mujeres casadas que simplemente concurrían a tribunales para ejercer los derechos que les acordaba el Código Civil. Es imposible saber si conocían con antelación las prerrogativas legales que les acordaba el Código, si se enteraban en los mismos tribunales o si eran informadas de sus derechos cuando solicitaban divorcio civil, temporal o perpetuo. Sí podemos establecer que algunas recurrían al Código de forma general, sin especificar algún artículo en especial. Por ejemplo, Rosa López seguía un juicio de divorcio civil contra su esposo, y simplemente citaba que “hoy mi marido no ha subvenido a mis necesidades de alimentos como la ley lo ordena”⁹¹. Carmen Castillo indicaba

⁸⁶ “Peta Briones contra Juan de Dios Opazos, sobre alimentos para una chica que éste tiene en aquélla”, FJCOP, leg. 192, pieza 7, 1853, f. 1.

⁸⁷ “Alimentos, demandante: Sara Araya Espinoza de Guajardo, demandado: Martín Guajardo”, FJCCOQ, leg. 15, pieza 22, 1902, ff. 5-5 vta.

⁸⁸ “Mesada alimenticia, María Farfán de Peña contra Manuel Peña, su marido”, FJCOP, leg. 303, pieza 10, 1884, f. 1.

⁸⁹ “Querrela por inconcurrencia de alimentos, María Astorga de Véliz contra Juan de Dios Véliz”, FJCOP, leg. 693, pieza 4, 1894, f. 1.

⁹⁰ “Alimentos, demandante: Inés Osandón, demandado: Pascual Maluenda”, FJLCOQ., rol n°1988, 1909, f. 2.

⁹¹ “Demandante: Rosa López, demandado: Juan de Dios Clavel”, FJLCOQ, rol n°5289, 1916, f. 1.

que el “Código Civil establece que durante el juicio de divorcio el marido debe suministrar a la mujer alimentos y expensas”⁹².

Por el contrario, en otras causas las demandantes indicaban puntualmente los artículos del Código que les favorecían. Fuera de sacar provecho de ello, construían su relato a partir del artículo citado. Lorenza Argomedeo invocaba el derecho que le otorgaba el artículo 321, donde se establece el débito alimenticio al cónyuge⁹³. La señora Achimann citaba el artículo 327, que favorecía con pensión alimenticia provisoria mientras se seguía el juicio que podía otorgarlas definitivamente, y el 331 que establece el pago por anticipado de los alimentos desde la primera demanda⁹⁴. También se citó el artículo 168, que establecía la ejecución de efectos civiles sobre el divorcio eclesiástico⁹⁵.

Cuando el esposo o la expareja faltaban a la entrega de la pensión, las mujeres solicitaban otra vez el apoyo judicial. En algunos casos se trataba del incumplimiento de materia juzgada anteriormente, incluyendo otras relaciones familiares. Eleuteria Bravo concurrió en una segunda oportunidad al juzgado reclamando que en un anterior comparendo verbal con su hijo Rufino Gallardo, el juez asignó a éste la obligación de socorrer a su madre con quince pesos mensuales de mesada alimenticia; “sin embargo mi expresado hijo ha hecho caso omiso a lo ordenado por usted”⁹⁶. En otros expedientes incluso no se cumplía con aquellas obligaciones dictadas por la justicia entendidas como parte de los alimentos. Loreto Guerra reclamaba que su marido no verificó la resolución del juez de poner a sus hijos en un colegio⁹⁷.

La negativa a entregar la mesada alimenticia ocurría en diferentes lapsos de tiempo y de varias maneras. Los padres entregaban una cantidad a las madres de sus hijos naturales durante un período, pero sucesos como el matrimonio con otra mujer acarrearba el cese inmediato de la pensión⁹⁸. Aunque el monto de la mesada fuera acordado entre las partes, estas pensiones podían dejar de ser entregadas a las pocas semanas, meses, años, o jamás eran canceladas,

⁹² “Alimentos, demandante: doña Carmen Castillo de Sierra, demandado: don Víctor M. Sierra”, FJLCOQ, Rol n°6282, 1918, f. 1.

⁹³ República de Chile, *Código Civil*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970, p. 84.

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 85-86.

⁹⁵ Bello 1954, op. cit., p. 139. El artículo 168 está derogado.

⁹⁶ “Alimentos, demandante: Eleuterio Bravo, demandado: Rufino Gallardo”, FJCCOQ, leg. 20, pieza 30, 1904, f. 1.

⁹⁷ “Mesada alimenticia, Loreto Guerra de Cuevas y Pedro Cuevas”, FJCOP, leg. 1114, pieza 1, 1902, f. 3.

⁹⁸ “Alimentos, demandante: Carmen Elguea, demandado: Evaristo Alvarado”, FJLCOQ, rol n°1553, 1908, f. 2.

sobre todo si el acuerdo era ante el cura párroco y no en la justicia legal que asignaba efectos civiles⁹⁹.

Conclusiones

Las situaciones revisadas refrendan la idea de que las divergencias familiares y los antagonismos no terminaban al llegar a tribunales. Las diferencias seguían disputándose a través de los cauces legales, en un aprendizaje que apartaba a la violencia como medio de resolución de problemas. Para obtener un fallo favorable hubo que desarrollar recursos legales válidos, competencias activas sobre los ritmos burocráticos y discursos identificables con la letra de la ley. En la práctica se ejerció un proceso de construcción de justicia conjuntamente entre demandante y demandando, ciertamente guiado por el juez. Es una de las primeras instancias que vincularon a las familias populares con instituciones estatales que se arrogaron la misión de preocuparse de sus inquietudes y problemas.

La justicia civil representó un marco legal tendiente a dirimir las desavenencias, creando un nuevo orden doméstico en la familia involucrada o restaurando el ya existente. Más importante aún, el proceso completo que sancionaba justicia implicó un ejercicio de reflexión que tomaba las conductas conflictivas y las ubicaba en un contexto disciplinario cerrado y pedagógico como los tribunales. Estamos en presencia de una instancia de debate y expresión sobre las ideas que se tienen sobre la familia, donde se concluyeron premisas a cumplir acorde con los preceptos jurídicos. Así la oligarquía, a través del Estado, obtenía su rédito: propagar la validez de su proyecto país, consolidar su rol y posición ante la sociedad y las familias a través de una instancia instructiva que centró la discusión en torno a la familia y la ley.

Pese a las barreras burocráticas hábilmente aprovechadas por los hombres demandados en estos expedientes, algunas mujeres lograron generar y desplegar estrategias y ganar estas causas. Sin embargo, la construcción discursiva presente en esos recursos pudo tener un costo bastante alto en el largo plazo, al tener que refrendar su dependencia respecto al hombre, representar una imagen desde la debilidad femenina y exaltar la esencialidad de su condición materna.

⁹⁹ “Sobre alimentos. Emma Osben de Olivares contra Juan Olivares su marido”, FJCOP, leg. 482, pieza 13, 1876, f. 2. “Ordinaria por alimentos, Tomasa Jerez de Buendía contra José María Buendía”, FJCOP, leg. 376, pieza 2, 1880, f. 2. “Sobre alimentos, Candelaria Córdova contra Idelfonso Saldaña”, FJCOP, leg. 248, pieza 17, 1885, f. 1-1vta.